

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 177-2022-P-CPJP-YG

FECHA: 21 DE FEBRERO DE 2022

MATERIA: FAMILIA

TEMA: UNA ENFERMEDAD CONTAGIOSA O INCAPACITANTE TEMPORAL CONSTITUYE UNA SITUACIÓN DE FUERZA MAYOR QUE JUSTIFICARÍA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS.

CONSULTA: En el caso de que la persona contra quien se ha dictado apremio personal parcial, solicite la revisión de la medida, y da positivo para COVID-19, ¿procede suspender el término dispuesto por fuerza mayor?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE MAYO DE 2023

NO. OFICIO: 746-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

“Artículo 73.- Término. Se entiende por término al tiempo que la ley o la o el juzgador determinan para la realización o práctica de cualquier diligencia o acto judicial. Los términos correrán en días hábiles.

Toda diligencia iniciará puntualmente en el lugar, día y hora señalados.

Para el ejercicio de las acciones se respetarán los términos o plazos previstos en este Código y en la ley”.

“Artículo 76.- Término judicial. (Reformado por el Artículo 107 de la Ley s/n, R.O. 587-3S, 29-XI-2021).- En los casos en que la ley no prevea un término para la realización de una diligencia o actuación procesal, lo determinará la o el juzgador, con el carácter de perentorio y vinculante para las partes.

Las partes podrán reducir, suspender o ampliar los términos judiciales de común acuerdo.

Si el término judicial es común, la abreviación o la renuncia requerirán el consentimiento de todas las partes y la aprobación de la o del juzgador.

Las o los juzgadores concederán además la suspensión de términos, por fuerza mayor, caso fortuito, enfermedad grave o impedimento físico de alguna de las partes o de sí mismos o por calamidad doméstica, siempre que al solicitar la suspensión se acompañen pruebas.

La suspensión no se producirá de hecho, sino desde el momento en que la o el juzgador la conceda. La suspensión no podrá durar más de ocho días.

En materia tributaria, procede la suspensión de términos en el caso de presentación de una solicitud para mediación, conforme las reglas previstas en el Código Tributario”.

ANÁLISIS:

En el caso de que la jueza o juez de familia, mujer, niñez y adolescencia, hubiere convocado a una audiencia para la revisión de la medida de apremio personal parcial, y una de las partes demostrare encontrarse con una enfermedad que le imposibilite asistir a la audiencia, se considera procedente que, a criterio del juzgador, se suspenda la audiencia, aplicando la norma del artículo 76 del Código Orgánico General de Procesos, pues la audiencia es un acto procesal.

Respecto a la suspensión de la medida de apremio personal parcial, por una enfermedad contagiosa o incapacitante, aquello deberá resolverlo la o el juez, dependiendo de las circunstancias de cada caso, esto es, el riesgo para la salud de la persona directamente involucrada o de otras personas que pudieren ser perjudicadas.

ABSOLUCIÓN:

La situación de una enfermedad contagiosa o incapacitante temporal constituye una situación de fuerza mayor que justificaría la suspensión de términos, conforme el artículo 76 del Código Orgánico General de Procesos.